

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Accionante:** Daniel Fernando Benavides Rueda.

**Accionado:** Compensar EPS y Clínicos Programas de Atención integral IPS

**Radicado:** 11001400303220220033800.

**Decisión:** Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes.

### **ANTECEDENTES**

El accionante deprecó la protección del derecho fundamental a la salud, en conexidad a la vida, porque la EPS accionada no ha asignado cita con especialista en “Neurología” pese a requerirlo por sus padecimientos.

En consecuencia, rogó que se asigne cita con el especialista requerido, así como citas periódicas de medicina general, para refrendar ordenes de medicamentos requeridos.

Compensar EPS comunicó que la cita pretendida fue autorizada ante la autoridad IPS Clínicos, quien es la entidad que debe programar la especialidad pretendida; de otro lado, frente a los demás servicios médicos requeridos, indicó que ha prestado todos los servicios y suministros requeridos por el accionante, y a la fecha no existe solicitud pendiente, por lo que rogó declarar improcedente el amparo deprecado.

IPS Clínicos Programas de Atención integral señaló que en efecto esta autorizado el procedimiento, el cual se fijó para el día 12 de mayo próximo, por lo que solicitó negar el amparo por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en

brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

Se duele la accionante porque EPS Compensar y la IPS autorizada para tal efecto no han asignado fecha para la cita requerida, lo cual deviene en una afectación a la salud y vida, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que al señor Daniel Fernando Benavides Rueda le fue ordenado cita con especialista en “Neurología” por su médico tratante, y que, en consecuencia, EPS Compensar y la IPS Clínicos, autorizaron y fijaron fecha para la cita “Neurología” pretendida.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

*fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado". (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).*

De otro lado, se negará la pretensión de citas periódicas por medicina general pues el actor no acreditó que haya solicitado tal servicio ante su EPS y que el mismo le fuera negado, por lo que no le corresponde a esta especial justicia conceder tal solicitud, cuando el accionante cuenta con medios directos para solicitar y recibir las citas pretendidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, implorados por Daniel Fernando Benavides Rueda, por constituirse un hecho superado.

**Segundo: Negar** la pretensión de citas médicas periódicas, implorada por Daniel Fernando Benavides Rueda, por las razones consideradas.

**Tercero: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Soler Rincon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b3a2aa85c506a50bd79af4ccfd3a4dfc4451ebf26291395624ee3504080618**  
Documento generado en 25/04/2022 06:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**